

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2781
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROJAS DIAZ
MARIA ELENA DIAZ TREJOS
LUIS DAVID ROJAS DIAZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00537-00.

**DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

La **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores CARLOS ALBERTO ROJAS DIAZ, MARIA ELENA DIAZ TREJOS y LUIS DAVID ROJAS DIAZ domiciliados en esta ciudad, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y Ley 675 de 2001, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de los señores **CARLOS ALBERTO ROJAS DIAZ, MARIA ELENA DIAZ TREJOS y LUIS DAVID ROJAS DIAZ**, ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a.- La suma de **\$590.592.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo/2022.

b.- La suma de **\$590.592.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio/2022.

c.- La suma de **\$590.592.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio/2022.

d.- La suma de **\$623.783.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto/2022.

e.- La suma de **\$1.871.349.00**, por concepto de cláusula penal, estipulada en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo.

f.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta que se haga la entrega formal del inmueble arrendado.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C. de C. No. 67.039.049 y T. P. No. 162.809, para que actúe como apoderada judicial de la partedemandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200537